

# **Estatuto del Sindicato Argentino de Docentes Particulares.**

## **PREAMBULO**

Los docentes de establecimientos educativos privados congregados a partir de su reconocida condición de trabajadores y comprometidos con la comunidad argentina, y la unidad del movimiento obrero, con el objeto de contribuir y cooperar a la unidad nacional y la construcción de la comunidad latinoamericana, con el irrenunciable propósito de constituirse en aporte y defensa de la cultura nacional, la vida democrática, el federalismo, las libertades publicas, los derechos humanos sin distingo ni exclusiones, la justicia social, el derecho de enseñar y aprender, y de la educación como bien común y social de todo el pueblo, unidos por estos propósitos e ideales en el Sindicato Argentino de Docentes Particulares, entidad gremial que agrupa y representa a todos los trabajadores de la educación de entidades educativas de gestión privada del país, y con la manifiesta vocación de hacer del S.A.DO.P. un gremio unido, pluralista, democrático, federal, autentica e inequívocamente representativo de los docentes, participativo y solidario, reunidos en el Congreso Nacional del cincuentenario de su fundación, asumiendo esta historia y proyectándose hacia el futuro con estos principios y objetivos, sancionamos y aprobamos el siguiente estatuto para concretar nuestros proyectos.-

## **Capitulo I**

Denominación, representación, objeto, domicilio y zona de actuación

Artículo1º: Denomínase Sindicato Argentino de Docentes Particulares (S.A.DO.P.) a la entidad gremial fundada en la Capital Federal el 14 de Enero de 1947 con el nombre de Sindicato de Docentes Particulares, la que el 18 de julio de 1953 tomó el nombre de Sindicato Argentino de Docentes Particulares y es actualmente resultante de la unificación del gremio, ratificada por la Asamblea Extraordinaria realizada el 17 de noviembre de 1956. Siguiendo las directivas aprobadas en la mencionada Asamblea, y de conformidad al Acta de Fusión con la Asociación Gremial de Educadores de Tucumán (AGET) Privados de fecha 28 de febrero de 1991, aprobada en la

Asamblea General extraordinaria del 12 de marzo de 1991, el Sindicato Argentino de Docentes Particulares, agrupará a docentes privados dentro de la enumeración del artículo 2º.

Artículo2º: El Sindicato Argentino de Docentes Particulares agrupa y representa a todo el personal de ambos sexos, que reviste en actividad o jubilado, que ejerza o haya ejercido en institutos, academias, colegios, establecimientos, etc. privados, ya sea autónomos, adscriptos, autorizados, incorporados o libres, de niveles, preprimarios, primarios, secundarios, terciarios, universitarios en todas sus modalidades; de enseñanza directa o por correspondencia.

## DECLARACIÓN CONJUNTA

### **SADOP Y SOEME**

#### **PROVINCIA DE SANTA FE**

En la ciudad de Rosario a los 10 días del mes de diciembre de 2009 los representantes del Sindicato Argentino de Docentes Particulares – SADOP – y el Sindicato Obreros de la Educación y la Minoridad – SOEME – ambos de la Provincia de Santa Fe se reúnen a los efectos de tratar problemáticas de interés común relativas al trabajo en las Instituciones educativas privadas resultando de este conclave la siguiente declaración:

Ambos Sindicatos declaran que de manera conjunta representan a la totalidad del personal de los establecimientos educativos privados santafesinos: SADOP para el personal docente y SOEME para el personal no docente.

1. SOEME manifiesta reconocer el carácter de cargos docentes tanto de preceptores como secretarios de los establecimientos educativos privados declarando que nunca fue intención de este sindicato avanzar sobre la representación de tales compañeros y que tampoco se realizaron gestiones o pedidos que solicitaran tal encuadre.
2. SADOP declara acordar en su totalidad con el derecho de SOEME a la cuota de solidaridad prevista en su convenio colectivo para ser aportada por los trabajadores bajo su representación.
3. Ambos gremios de manera conjunta ratifican y sostienen para sus afiliados el principio de Obra Social de origen mediante el cual los aportes de los trabajadores deben ser dirigidos, al momento del Ingreso laboral, a la Obra Social del Sindicato que los representa más allá del derecho a opción establecido por las leyes vigentes.
4. Ambos sindicatos acuerdan la constitución de una Mesa Gremial de Trabajadores de la Educación Privada Santafesina a los efectos de tratar problemáticas comunes en virtud del desempeño de sus trabajadores en instituciones educativas privadas entre ellos Higiene y Seguridad en el trabajo, seguridad laboral, riesgos de trabajo, prevención de la precarización laboral, etc.
5. Ambos Sindicatos manifiestan el interés conjunto de impulsar ante el Ministerio de Educación todas aquellas reivindicaciones que hagan al mejoramiento del sistema educativo de gestión privada.

Entendiendo que la presente declaración es el inicio de una etapa de acuerdo y colaboración entre los dos sindicatos que representan de manera exclusiva a TODO EL PERSONAL de los colegios privados santafesinos ambas entidades ratifican con la firma de su representantes el contenido de la presente, inspirado en la voluntad inquebrantable de buscar la unidad del movimiento obrero, la defensa del trabajo y la justicia social para los trabajadores.



JOSÉ KEZA

SEC. GRAL

SADOP ROSARIO



PEDRO BATAGARI

SEC. GRAL

SADOP SANTA FE



RAÚL D. CASTILLO

SEC. GRAL

SOEME



JOSÉ R. VITOJA

SEC. ADJUNTO

SOEME

acción de las asociaciones de trabajadores en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho del trabajo siempre que no afectaren normas dictadas en protección del interés general.

Art. 8- Las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo.

Art. 9- La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la Asociación profesional de trabajadores que la suscribió. Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la Asociación de trabajadores participante, serán válidas no solo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

Art. 10- El Ministerio de Trabajo y S. Social, a pedido de cualquiera de las partes podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 11- Las convenciones colectivas celebradas con alcance nacional o las resoluciones del Ministerio de trabajo y seguridad social por las que se extiendan convenciones a otras zonas, deberán incluir normas que determinen la situación de vigencia de las cláusulas de las convenciones locales preexistentes.

Art. 12- Vencido el término de una convención o dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, el Ministerio de trabajo y seguridad social deberá, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva convención.

Art. 13- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilara el cumplimiento de las convenciones colectivas. La violación de las cláusulas de las convenciones colectivas traerá aparejadas las sanciones a que se refiere la ley número 18694. Ello no implica enervar el derecho a ejercer las acciones pertinentes por parte de los interesados, para obtener su cumplimiento. Comisiones paritarias

Art. 14- Cualquiera de las partes de una convención colectiva podrá solicitar al Ministerio de trabajo y seguridad social la creación de una comisión paritaria, en cuyo caso será obligatoria su Constitución, en la forma y con la competencia que resulta de las disposiciones contenidas en el presente título.

Art. 15- Estas comisiones se constituirán con un número igual de representantes de empleadores y de trabajadores, serán presididas por un funcionario designado por el Ministerio de trabajo y seguridad social y tendrán las siguientes atribuciones: a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes de la convención o de la autoridad de aplicación; b) Proceder, cuando fuera necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto por la convención colectiva.

Art. 16- Las comisiones paritarias podrán intervenir en una convención, en cuyo caso, esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizara exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la convención. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial correspondiente. Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la Comisión paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Art. 17- Las decisiones de la Comisión paritaria pronunciadas de acuerdo al inc. A) del art. 15, que no hubieren sido adoptadas por unanimidad, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones que tuvieren interés en la decisión, ante el Ministerio de trabajo y seguridad social, dentro del plazo que fije la reglamentación. En el caso de haber sido adoptadas por unanimidad, solamente se admitirá el recurso, fundado en incompetencia o exceso de poder. Cuando, por su naturaleza, las decisiones de la Comisión estuvieren destinadas a producir los efectos de las convenciones colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto de estas últimas. En los otros casos, las resoluciones de las comisiones paritarias surtirán efecto a partir de su notificación.

Art. 18- Las convenciones colectivas vigentes al momento de sancionarse la presente ley, registradas en el Ministerio de trabajo y seguridad social, producirán hasta su vencimiento los mismos efectos que esta ley atribuye a las convenciones colectivas que prevé.

Art. 19- La reglamentación determinara en que medida la presente ley se aplicara a actividades que, dadas sus características particulares, tengan en vigencia ordenamientos legales o reglamentarios vinculados con la misma materia.

VOQUEZ  
TARIADO

# SOEME

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS  
DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD

Afiliado a CUT - Perseverancia Gremial N° 314  
Secretaría Nacional

Suite 534 - Cap.Fed.

Tel (011) 382-9980/5497



H. E. CANO VAZQUEZ  
Director  
TARIADO

## ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (S.O.E.M.E.)

### CONSTITUCION Y PROPOSITO

**ARTICULO 1°.-** Denominase Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (S.O.E.M.E.), la asociación gremial cuya zona de actuación se extiende a todo el ámbito del país, fundada el 27 de enero de 1950, con domicilio legal en la Capital Federal, que agrupa a todo el personal de obreros, empleados y profesionales, cualquiera sea su actividad, profesión, oficio o categoría que prestan servicios en organismos centrales, dependencias e institutos de enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria y terciaria, públicos y privados, dependientes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en el área de Educación y Cultura, con exclusión de la enseñanza privada de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires. Asimismo agrupará a aquellos que se desempeñen en institutos de protección de la Minoridad, públicos y privados. También agrupará al personal, cualquiera sea su profesión, oficio o categoría, que se desempeña en la Obra Social que presta servicios médicos asistenciales al personal docente y no docente del área de la Educación y la Cultura en todo el país.-

**ARTICULO 2°.-** El Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (S.O.E.M.E.) tiene como fines:

- a) Promover el mejoramiento profesional, económico, social y cultural de sus afiliados.-
- b) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus afiliados.-
- c) Crear mutualidades, cooperativas de crédito y consumo, farmacias, proveedurías, desarrollar actividades turísticas y de recreación, y cuantos servicios sociales sean necesarios para el bienestar de sus afiliados como así también construir viviendas y/o promover su construcción.-
- d) Proponer a la unificación gremial de todos los trabajadores de la especialidad señalada en el Artículo 1°.-

**ARTICULO 3°.-** Para la realización de los fines y propósitos enunciados en el artículo anterior, el S.O.E.M.E. podrá utilizar y aplicar todas sus fuerzas morales y materiales, ejercitar las acciones legales y judiciales que estime convenientes y gestionar la concesión de créditos nacionales y/o internacionales para el logro de los fines enunciados.-

### DE LOS AFILIADOS - DERECHOS Y OBLIGACIONES

MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL  
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES

Es copia fiel del original

12 AGO 1998



ALBERTO CALCEDO  
SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL  
S.O.E.M.E.